



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2019-00305-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR – SEGUIDO DE VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS HERNÁN RUIZ ÁLVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS DURANGO ARIZAL Y OTRO</b>

El apoderado judicial demandante en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago en virtud de las condenas impuestas en sentencia de fecha 04-agosto-2022 emitida por esta unidad Judicial.

Verifica esta judicatura que mediante sentencia dictada el 04-agosto-2022 esta unidad judicial dispuso:

(...)

*OCTAVO. Costas a cargo de la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$19'600.000...*

La anterior decisión fue apelada por la parte demandada, recurso que se concedió en el efecto suspensivo.

Que mediante auto del 25-enero-2023, se resolvió OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, con ponencia del Honorable Magistrado CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, en providencias de fecha 25 de noviembre y 28 de noviembre de 2022. en la cual dispuso: *“PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Antonio Durango Arizal y Jhony Alzate, apelante adhesivo), en contra de la sentencia de fecha, contenido y procedencia anotada. SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen-. Igualmente, mediante auto del 28 de noviembre de 2022, dispuso: PRIMERO. DECLARAR inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra el auto de fecha noviembre 14 de 2021 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso declarativo verbal de nulidad de escritura pública promovido por LUIS HERNÁN RUIZ ÁLVAREZ contra ANTONIO DURANGO ARIZAL y JHONNY ALZATE GARCÉS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO. Por Secretaría,*

*remítase el expediente a su oficina de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.”*

Mediante auto de fecha 20/02/2023 se aprobó liquidación de costas de la siguiente manera:

- *Agencias en derecho \$19'600.000,00*

*TOTAL: DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$19'600.000).*

El apoderado de la demandante, Dr. Asdrubal Ricardo Rangel Villalba presentó memorial sustituyendo poder a él conferido, al Dr. Albeiro Luis Lobo Ruiz, quien a su vez solicita que se libre mandamiento de pago contra los demandados, por la suma de \$19.600.000 mcte, correspondientes a la condena en las costas del proceso. Frente a la sustitución de poder, la misma será aceptada teniendo como apoderado sustituto de la parte demandante, al Dr. Albeiro Luis Lobo Ruiz conforme al poder conferido.

Es por ello que el Juzgado, haciendo uso del artículo 306 del Código General del Proceso, librará la orden de pago de conformidad con los cánones 422, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta que la sentencia adiada 4-agosto-2022 se encuentra ejecutoriada, que las costas se encuentran aprobadas y en razón a ello prestan merito ejecutivo.

Los intereses a pagar serán los legales, esto es el 6% anual de acuerdo a lo normado en la parte final de la regla No.1 del artículo 1617 del Código Civil.

Se solicitó como medida cautelar

- El Embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado señor JOHNY ESTEBAN ALZATE GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.037.946.789, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 140-103863 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Se accederá a decretar la presente medida de conformidad a lo normado en los artículos 593 y 599 del C.G.P., Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

- El Embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado señor JOHNY ESTEBAN ALZATE GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.037.946.789, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 140-94005 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Se accederá a decretar la presente medida de conformidad a lo normado en los artículos 593 y 599 del C.G.P., Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor **JOHNY ESTEBAN ALZATE GARCES**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º **1.037.946.789** en **BANCO BBVA, COLPATRIA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIC, CAJA SOCIAL, ITAU, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER , BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA** y demás entidades financieras.

Se accederá a decretar la presente medida de conformidad a lo normado en los artículos 593 y 599 del C.G.P., para lo cual limitará el embargo en la suma de \$ 29.400.000 MCTE. Oficiese en tal sentido.

El presente auto se notificará a la parte ejecutada personalmente por haber sido presentada la ejecución posterior a los 30 días siguientes al proferimiento del auto que ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior (auto de fecha 25-enero-2023) lo anterior, por mandato expreso del inciso 2 del artículo 306 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALBEIRO LUIS LOBO RUIZ (CC 1.067.913.715 y TP 272.459). para actuar como vocero sustituto de **LUIS HERNÁN RUIZ ÁLVAREZ**, de conformidad con las facultades descritos en la sustitución de poder.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra de JOHNY ESTEBAN ALZATE GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.037.946.789 y ANTONIO CARLOS DURANGO ARIZAL, identificado con cédula de ciudadanía N.º 10.771.632, por los siguientes conceptos:

- *Agencias en derecho \$19'600.000,00*

*TOTAL: DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$19'600.000).*

Más intereses legales (6% anual) causados desde el 27 de enero de 2023, día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Ordenar a la parte accionada cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones que estime convenientes dentro del término legal para ello, esto es, diez (10) días.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente proveído, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 *del C.G.P.*

**QUINTO: Decrétese las siguientes medidas cautelares:**

- El Embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado señor JOHNY ESTEBAN ALZATE GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.037.946.789, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 140-103863 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA - CÓRDOBA. *Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.*
- El Embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado señor JOHNY ESTEBAN ALZATE GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.037.946.789, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 140-94005 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA – CÓRDOBA. *Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.*
- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor **JOHNY ESTEBAN ALZATE GARCES**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.037.946.789 en **BANCO BBVA, COLPATRIA, AGRARIO, BANCOLOMBIA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SUDAMERIC, CAJA SOCIAL, ITAU, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOOMEVA.** limitar el embargo en la suma de \$ 29.400.000 MCTE. *Ofíciase en tal sentido.*

**SEXTO:** Comunicar a la DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 (marzo 30) de 1989.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf7a2651a630b73275d1d63b07b00aede05276d0098f15d4b8dc00f68e0ea31**

Documento generado en 20/11/2023 10:07:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**